INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, junio 08 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1124

Radicado:	19001-31-10-002-2023-00186-00
Proceso:	Cesación de Efectos Civiles
Demandante:	Nelly Patricia Timaná Sánchez
Demandado:	Fredy Fernández Vidal

Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. Los registros civiles de nacimiento de la demandante y demandado no cuentan con las anotaciones de la celebración de matrimonio religioso entre éstos, en ese orden, se deben allegar los citados documentos con las anotaciones respectivas, o al menos, el correspondiente a la demandante. (art. 106 Dc 1260/1970)

2. Dentro de los anexos de la demanda no se observa la evidencia de remisión del libelo promotor y sus anexos al demandado a la dirección física de aquél, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022[1] en concordancia con el art. 291 No. 3º inciso 4º del C.G del P, resaltando que, igual deber le asiste respecto a los documentos que componen la subsanación de demanda.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

[1] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme a los motivos previamente expuestos**.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante a la abogada ALMA ROCIO QUIJANO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 34.564.937 y T.P. No. 155.910 del C.S. de la J, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 100 del día 09/06/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ab9cc6882a9ed79a73211f93e91822b1ac83f6b392bbdd800f4395d0c7b29f**
Documento generado en 08/06/2023 06:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel Sust.